

**28-SI-2015**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del diecisiete de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el dos de septiembre del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El señor \_\_\_\_\_ solicitó respecto al periodo comprendido entre el uno de junio dos mil catorce al treinta de agosto del presente año, los siguientes datos: “nombres de las personas que conforman cada una de las Comisiones de Ética Gubernamental del Órgano Ejecutivo y las demás dependencias y Órganos de Estado que se encuentren obligadas por ley, fecha de su nombramiento, cantidad de denuncias recibidas, cantidad de capacitaciones impartidas en la institución a la que pertenecen, incluyendo los temas de la capacitación, fecha en que se llevó a cabo y detalle de los servidores públicos de que participaron.”

En ese orden, se determinó que la información requerida está en resguardo de las siguientes unidades: Secretaría General en el punto uno, Divulgación y Capacitación en el punto dos y, Ética Legal en el punto tres, todas de este Tribunal; por lo que, mediante memorando N° 37-OAIP-2015 de fecha cuatro del corriente mes, les fue trasladada a fin de que estas verificaran su clasificación y, en su caso comunicaran la manera en que se encuentra disponible.

Al respecto, mediante memorandos N° 51-UEL-2015 y S/N de fecha ocho y nueve del corriente mes, las unidades de Ética Legal y de Divulgación y Capacitación respectivamente, trasladaron la información requerida, así mismo Secretaría General por medio de correo electrónico de fecha ocho del mes en curso, traslado lo solicitado por

**II. Fundamentos de Derecho.**

La Constitución de la República en el artículo 6 categoriza como derecho fundamental “*la libertad de expresión*” e impone al Estado Salvadoreño –Administración Pública- la obligación de garantizar su eficaz ejercicio sin frontera alguna más que el *bien común*.

En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la Competencia Subjetiva en razón a la materia regulada en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, esta Oficialía actúa en base a potestades conferidas en los artículos 50 y 70 de la referida ley, respecto al tratamiento que se debe dar a las solicitudes de información recibidas.

En ese sentido, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de localizada y verificada la clasificación de la solicitud de información presentada por \_\_\_\_\_, el análisis de la misma revela que, habiendo cumplido con los requisitos de admisibilidad y no estando su contenido sujeto a reservada o confidencialidad, a tenor de lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, es posible acceder a lo solicitado por la referida peticionaria.

En ese orden, es dable indicar que el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, impone a las Comisiones de Ética la obligación de “informar a este Tribunal la ejecución de su plan de trabajo, para lo cual remitirán sus informes de acuerdo a los lineamientos emitidos por este Tribunal”, en ese sentido, estas deberán remitir un informe semestral en el que reflejen el cumplimiento de las actividades programadas, para efectos prácticos en los meses de julio y diciembre de cada año.

En razón de lo antes dicho, respecto al punto tres de la solicitud de información del \_\_\_\_\_, en lo referido a la cantidad de capacitaciones impartidas por cada una de las comisiones de ética, incluyendo los temas abordados, fechas en que se llevó a cabo y detalle de los servidores públicos que participaron, se encuentra reportada a este Tribunal hasta el mes de julio del corriente año; en tal sentido y por las razones antes expuestas se proveerá.

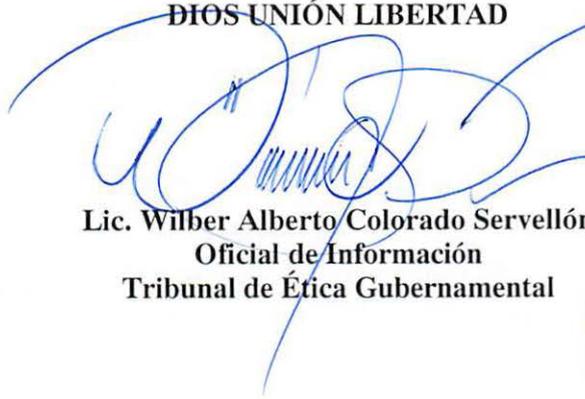
Por tanto, con base en los artículos 1, 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 48, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del TEG

**RESUELVE:**

- a) *Admítase* la solicitud de información presentada por \_\_\_\_\_
- b) *Concédase* al \_\_\_\_\_ el acceso a la información solicitada en base a los términos antes señalados.
- c) *Notifíquese* en el medio señalado para recibir notificaciones que consta a folio uno de la presente solicitud.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

